

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

LEMOINE DISASTER RECOVERY,
LLC

Apelante

v.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ,
COMPAÑÍA ABC, COMPAÑÍA DE
SEGURO XYZ, FULANO DE TAL y
MENGANA DE TAL

Apelados

KLAN202300324

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
MZ2021CV00343

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Injunction,
Revisión Judicial,
Acción Civil por
violación del
debido proceso de
ley y actos *Ultra
Vires*

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2023.

Comparece Lemoine Disaster Recovery, LLC (LDR o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (TPI), el 23 de enero de 2023.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó una demanda incoada por LDR contra el Municipio de Mayagüez, (Municipio o apelado), tras concluir que el primero no había agotado los remedios administrativos, tras haber recibido del segundo una notificación preliminar de deficiencia de pago de arbitrios de construcción.

Examinados los documentos incluidos en el expediente ante nuestra consideración, juzgamos que el tribunal *a quo* acertó al desestimar la causa de acción presentada por LDR, por lo que procede confirmar.

¹ Notificada el 24 de enero de 2023.

I. Resumen del tracto procesal

El 15 de marzo de 2021, LDR incoó una *Demanda sobre Sentencia Declaratoria e Interdicto* contra el Municipio. Según las alegaciones allí incluidas, LDR fue designado por el Departamento de Vivienda a los fines de reparar y reconstruir viviendas en varios municipios de la Isla, incluyendo el municipio de Mayagüez. Como parte de sus labores, LDR llevó a cabo un proceso de inspección a catorce (14) viviendas del Municipio, específicamente, durante los meses de mayo a diciembre de 2020, con el propósito de proveer un estimado sobre el costo del proyecto de reconstrucción y reparación. Adujo LDR que, tras la inspección de cada vivienda, y partiendo de los estimados realizados, determinó y pagó al Municipio los arbitrios de construcción que juzgó correctos. Aseveró que el Municipio aceptó los estimados y pagos aludidos, sin objeción alguna.

Se continuó alegando en la demanda que, a pesar de lo afirmado en la última oración del párrafo que precede, el 5 de febrero de 2021, el Municipio le cursó una misiva² a la señora Ilianette Rodríguez Pérez, gerente administrativa de LDR, indicando que esta última había incumplido con notificar al Municipio la actividad exacta que se estaría llevando a cabo, y los costos de esta, mediante una *declaración de actividad*. Añadió que, en la misma carta, el Municipio esgrimió que LDR había remplazado la obligación de presentar una declaración de actividad, por unas determinaciones parciales del trabajo realizado. A partir de ello, el Municipio identificó una presunta deficiencia en los arbitrios de construcción pagados por LDR, ascendente a \$19,368.15.³

Tal misiva del Municipio provocó la presentación de la demanda por LDR. Este sostuvo que el Municipio infringió las disposiciones de la derogada Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, hoy, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA

² Cert. Núm. 7015 3010 0001 5666 8344.

³ Apéndice 2 del recurso, pág. 20.

sec. 7001 *et seq*⁴, al no notificarle su rechazo al estimado y al pago realizado dentro del término que establece la ley.

Oportunamente, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*, el 27 de mayo de 2021. En apretada síntesis, sostuvo que el foro primario carecía de jurisdicción para atender la demanda instada, toda vez que, LDR pretendía obviar, por medio de su acción, el procedimiento administrativo para impugnar el pago de una contribución. Adujo que, el 5 de febrero de 2021, remitió una notificación preliminar de deficiencia en el pago de los arbitrios de construcción a LDR, más esta última presentó la demanda sin antes cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.110 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7332, a los efectos del procedimiento administrativo a seguir en instancias en las que se requiere el pago de una deficiencia del contribuyente.

LDR se opuso a la moción dispositiva promovida por el Municipio, el 28 de junio de 2021. Esgrimió que **nunca presentó una declaración de actividad ante el Municipio**, puesto que los trabajos que llevaba a cabo no suponían una obra de construcción sujeta al pago de arbitrios de construcción. Adujo que, por esto, si el Municipio deseaba imponer arbitrios a tales trabajos, venía obligado a determinar preliminarmente que así obraría, y a notificar la determinación por correo certificado con acuse de recibo o personalmente, dentro del periodo que exige el Artículo 2.110 del Código Municipal, *supra*.

Sopesados los escritos presentados por las partes sobre la petición de desestimación, el foro de instancia emitió una *Sentencia* el 23 de enero de 2023, desestimando la demanda incoada por LDR, por falta de jurisdicción. El foro recurrido razonó que, además de que LDR reconoció

⁴ Si bien la Ley de Municipios Autónomos fue derogada por el Código Municipal en medio del proceso de inspección de viviendas que llevó a cabo LDR, precisa aclarar que las disposiciones vinculadas a la presente controversia no sufrieron cambios, con excepción del número de artículo que las identifica. Para efectos del presente, y en aras de evitar confusiones, nos referiremos a los artículos conforme surgen de la disposición vigente, a saber, el Código Municipal.

no haber presentado la declaración de actividad correspondiente al Municipio, tampoco agotó los remedios administrativos, en contravención de lo que dispone el Código Municipal, *supra*.

Insatisfecho, LDR instó moción de reconsideración el 8 de febrero de 2023. En esta, LDR afirmó haber indicado erróneamente en su *Oposición a Moción de Desestimación*, que no sometió la declaración de actividad detallada por renglón ante el Municipio.⁵ Más, indicó lo siguiente: *de los párrafos 17 a 21 de la Demanda se desprende que el Demandante si presentó ante el Municipio varios documentos detallando por renglón los costos de las obras ya que en dichos documentos surgían los estimados y los pagos de LDR por la reconstrucción y reparación de las catorce (14) viviendas elegibles, así procediendo a pagar la contribución del Municipio.*⁶

El TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración, el 15 de marzo de 2023.

Es de dicho dictamen del que acude ante nosotros LDR, señalando la comisión de los siguientes errores:

INCURRE EN ERROR EL HONORABLE TPI AL CONCLUIR QUE LDR ADMITIÓ QUE NO PRESENTÓ LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN A PESAR DE QUE, EN SU SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN A LA SENTENCIA, LDR ACLARÓ Y EVIDENCIÓ QUE SE TRATÓ DE UN ERROR EN LA REDACCIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.

INCURRE EN ERROR EL TPI AL CONCLUIR QUE CARECE DE JURISDICCION DEBIDO A QUE LDR NO [AGOTÓ] LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS A PESAR DE QUE EN LA PROPIA LEY SE RECONOCE LA REVISION JUDICIAL COMO MECANISMO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTE CASO.

El Municipio también compareció ante nosotros, mediante *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

⁵ Apéndice 5 del recurso, pág. 75+.

⁶ *Íd.*, pág. 75-76.

II. Exposición de Derecho

A. Moción de Desestimación

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado para solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Esta regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que esgrima las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *López García v López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Al evaluar una petición presentada al amparo de la Regla 10.2, *supra*, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Bonnelly Sagrado v. United Surety & Indemity Company*, 207 DPR 715, 722 (2021); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). (Énfasis nuestro). Así, para que una moción de desestimación pueda prosperar, se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104; *López García v. López García*, *supra*, pág. 70; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, 193 DPR 38, 49 (2015).

Ahora bien, ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Cobra*

Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, supra. Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, supra, la demanda solo tiene que contener una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.* 179 DPR 481, 502 (2010).

B. Código Municipal de Puerto Rico

La Ley Núm. 107 del 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, supra, faculta a las entidades municipales a imponer y cobrar contribuciones o tributos, entre ellos, la de imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables, dentro de los límites territoriales del municipio a través de ordenanzas municipales. Arts. 2.109 y 8.001 (17) de la Ley Núm. 107, 21 LPRC secs. 7331 y 8351. Por lo dispuesto, toda obra de construcción realizada por una persona natural o jurídica dentro de los límites territoriales municipales deberá pagar el arbitrio de construcción que corresponda, previo al comienzo de dicha obra, a tenor con las ordenanzas aplicables. *Íd.*

En lo que aquí concierne, el Código Municipal, supra, dispone que **el proceso de pago del arbitrio comienza con la radicación de una declaración de actividad** en la cual el contribuyente, sea el dueño de la obra o el contratista, **describa de forma detallada la actividad a realizarse, estando debidamente organizada por renglones**, y la someta a la Oficina de Finanzas del municipio que corresponda. (Énfasis provisto). Art. 2.110 (a) de la Ley Núm. 107, 21 LPRC sec. 7332 (a).

Recibida dicha declaración, el Director de Finanzas de la municipalidad, o su representante autorizado, revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega al solicitante, dentro del término de quince (15) días desde la radicación de la declaración de

actividad. Art. 2.110 (b) de la Ley Núm. 107, 21 LPRA sec. 7332 (b). El Director de Finanzas, o su representante autorizado, podrá aceptar o rechazar el valor estimado de la obra declarada. Art. 2.110 (b)(1-2) de la Ley Núm. 107, 21 LPRA sec. 7332 (b)(1-2). Si el valor estimado es aceptado, el contribuyente efectuará el pago dentro del término dispuesto en la ley. Art. 2.110 (c) de la Ley Núm. 107, 21 LPRA sec. 7332 (c).

En caso de que el Oficial rechace el valor estimado, este procederá a dar un valor estimado preliminar y lo notificará al contribuyente por correo certificado o personalmente. Art. 2.110 (b)(2) de la Ley Núm. 107, 21 LPRA sec. 7332 (b)(2). Por su parte, el contribuyente puede: (a) emitir el pago del arbitrio según determinado por el Director de Finanzas; (b) proceder con el pago de arbitrio impuesto bajo protesta y solicitar la reconsideración de la determinación preliminar; o, (c) negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción y recurrir en revisión judicial. Art. 2.110 (c)(1-3) de la Ley Núm. 107, 21 LPRA sec. 7332 (c)(1-3).

Finalmente, el Código bajo discusión dispone que en los casos en los que se identifiquen deficiencias en el pago de arbitrios, el contribuyente deberá efectuar el pago en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación. Art. 2.110 (e) de la Ley Núm. 107, 21 LPRA sec. 7332 (e).

B. Agotamiento de Remedios

El Tribunal Supremo ha reconocido la **doctrina de agotamiento de remedios administrativos** como una norma de **autolimitación judicial**. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, pág. 35. (Énfasis provisto). Véase, además, *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013). Esta procura evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que pueda interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 656 (2018), citando a *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004); *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 355 (1988). Es así que, la doctrina de agotamiento de remedios, creada jurisprudencialmente, descansa en el supuesto de que nadie tiene derecho

a una protección judicial por un alegado daño sin antes haber agotado el remedio administrativo prescrito. *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 711 (2002), citando a *Mercado Vega v. UPR*, 128 DPR 273, 282 (1991).

Para que se pueda invocar la norma de agotamiento de remedios administrativos, tiene que haber “una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, [que] recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible”. *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1058, (2013), citando a *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 408 (2001). En otras palabras, se invoca “para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que recurrió luego al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles”. *Íd.*

La doctrina de agotamiento de remedios es pues, un requisito que no debe ser soslayado a no ser que se configure alguna de las excepciones que el ordenamiento jurídico reconoce para preterir el cauce administrativo y permitir la intervención del tribunal. *Guzmán y otros v. ELA*, supra, pág. 712. A tales efectos, el alto foro ha establecido que cuando se impugna la autoridad en ley de un municipio para imponer una contribución, y no la cuantía de esta, resulta innecesario agotar el procedimiento administrativo dispuesto en ley. *Cobra Acquisitions, LLC. v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 710 (2009).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Los señalamientos de error son susceptibles de discusión en conjunto, por lo que así serán atendidos.

Inició su argumentación el apelante afirmando que incidió el TPI al concluir que no presentó al Municipio la debida *Declaración de Actividad* de construcción. Presenta tal contención el apelante al atribuirle al foro apelado solo haber sopesado lo que LDR afirmó en su *Oposición a Moción*

de Desestimación, —donde aseveró no haber sometido la referida *Declaración de Actividad*—, sin considerar que en su *Moción Solicitando Reconsideración* este asunto fue aclarado, advirtiendo que se trató de un *error en redacción*, pues, en efecto, sí se había presentado documentación que debería considerarse como una *Declaración de Actividad*. No nos persuade.

Que quede establecido de manera inmediata que no consideramos un *error de redacción* cuando el apelante expresamente plasmó en su *Oposición a moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia* **que nunca sometió ante el Municipio una *Declaración de Actividad***.⁷ Muy al contrario, basta una sola lectura de dicha moción para percatarnos de que buena parte de la argumentación del apelante sobre por qué cabía preterir el remedio administrativo en este caso, y recurrir de manera directa al trámite judicial, descansó en esa premisa. Es decir, no cabe considerar un mero *error de redacción* tal aseveración -que LDR no presentó una *Declaración de Actividad*- pues resultaba central para la teoría legal del apelante, sobre continuar los trámites a través del proceso judicial, en lugar del administrativo.

Lo anterior es importante, en la medida en que la deficiencia que el Municipio le notificó al apelante tuvo como causa el incumplimiento de este con la obligación legal dimanante del Art. 2.110 del Código Municipal, *supra*, en términos de que el contribuyente tiene que notificar al Municipio, precisamente, una *Declaración de Actividad* que describa de forma detallada la actividad a realizarse, estando debidamente organizada por renglones, con los costos envueltos. Ante la admisión del propio apelante de su incumplimiento con someter la *Declaración de Actividad* aludida, el tribunal *a quo* juzgó, correctamente, que entonces solo procedía que el primero presentara sus reparos sobre la deficiencia señalada, a través del proceso administrativo, no del judicial. En este sentido, el foro apelado

⁷ Apéndice 3 del recurso de apelación, pág. 32.

juzgó que la controversia descrita por el propio apelante competía al trámite administrativo, de ahí que concluyera que se debía agotar los remedios administrativos.

No obstante, una vez emitida la Sentencia apelada, y, habiéndose percatado el apelante que los fundamentos utilizados por el TPI para acoger la petición de desestimación del Municipio partieron de su propia admisión de no haber presentado la *Declaración de Actividad* ya discutida, es que LDR afirmó lo contrario en la solicitud de reconsideración que presentó. En lo que constituyó un cambio de teoría legal⁸, el apelante manifestó en la *Moción de Reconsideración* que, de los párrafos 17 a 21 de la *Demanda*, se desprendía que LDR **sí** había presentado ante el Municipio *varios documentos detallando por renglón los costos de las obras, ya que en dichos documentos surgían varios estimados y pagos de LDR por la reconstrucción y reparación de las catorce (14) viviendas elegibles*.⁹

Cabe entonces preguntarnos si, aún admitiendo la segunda teoría legal propulsada por el apelante en la *Moción de Reconsideración* aludida, se daban los supuestos que le permitían preterir el proceso administrativo y habilitaba al TPI a asumir jurisdicción sobre el asunto. Juzgamos que no.

Según advirtiéramos en el recuento procesal, y atendiendo las alegaciones incluidas en la demanda como ciertas, por estar ante una moción dispositiva bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, LDR alegó que realizó un total de catorce (14) inspecciones a viviendas ubicadas en el Municipio, a los fines de proporcionar al Municipio un estimado del costo de la reconstrucción y reparación de estas. Adujo que, basado en tales estimados, pagó los arbitrios de construcción al Municipio. Arguyó que, sin embargo, el Municipio remitió una notificación preliminar de

⁸ En *Cobra Acquisitions, LLC. v. Municipio de Yabucoa*, *supra*, citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, nuestro Tribunal Supremo explicó que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, “autoriza que se soliciten remedios alternativos. Se permite que se aduzcan reclamaciones o defensas alternativas o inconsistentes”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo II, pág. 391. En otras palabras, “[l]a parte puede suplicar remedios de distintos tipos, o en la alternativa”. *Íd.*, pág. 392.

⁹ Apéndice 5 del recurso, pág. 76.

deficiencias a LDR, señalando que el apelante tenía una deuda por concepto de deficiencia en los arbitrios de construcción pagados, la cual ascendía a un total aproximado de veinte mil dólares (\$20,000.00). En la misma notificación preliminar de deficiencia, el Municipio esbozó el procedimiento a seguir después de la notificación de la deficiencia, a saber, el que dispone el Artículo 2.110 del Código Municipal, *supra*.¹⁰

Considerado lo anterior, salta a la vista que, tomando como ciertas tales alegaciones, no se puede sostener que con su causa de acción, LDR estuviera propiamente impugnando la facultad del Municipio para cobrar los arbitrios que le fueron notificados, sino más bien, la cuantía. Muy por el contrario de lo sugerido por el apelante, las alegaciones aludidas en el párrafo que preceden parten de la premisa de la capacidad legal del Municipio de cobrar tales arbitrios.

Lo anterior resulta determinante porque, como advertimos en la exposición de derecho, cuando se impugna la autoridad en ley de un municipio para imponer una contribución, y no la cuantía de esta, resulta innecesario agotar el procedimiento administrativo dispuesto en ley. *Cobra Acquisitions, LLC. v. Municipio de Yabucoa, supra; Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 710 (2009). Es decir, de las referidas alegaciones no apreciamos un reclamo sobre una presunta falta de autoridad del Municipio para reclamar la deficiencia notificada, que justificara preterir el trámite administrativo. En consecuencia, correspondía a LDR atenerse al trámite administrativo aludido, en lugar de recurrir a la vía judicial sin permitirle oportunidad al Municipio de sopesar el diferendo sobre la deficiencia notificada.

Sobre lo mismo, hemos subrayado en la exposición de derecho que el Código Municipal establece que, en casos en que el contribuyente esté en desacuerdo con el pago de arbitrios que le imponga el Municipio, este podrá: (1) emitir el pago del arbitrio según determinado por el Director de

¹⁰ Apéndice 2 del recurso, pág. 22.

Finanzas; (2) proceder con el pago de arbitrio impuesto bajo protesta y solicitar la reconsideración de la determinación preliminar; o, (3) negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción y recurrir en revisión judicial. Art. 2.110 (c)(1-3) de la Ley Núm. 8107, *supra*. El cauce administrativo disponible al apelante fue expresamente citado por el Municipio en la notificación que le remitió, de este haber estado en desacuerdo con la deficiencia señalada.¹¹

Sin embargo, no hay verdadera controversia sobre el hecho de que LDR prescindió del proceso administrativo que le notificó el Municipio, entidad con pericia al manejar asuntos que el Código de Municipios le delegó, y optó por acudir directamente al tribunal de instancia, alegando que el Municipio no le notificó en tiempo la deficiencia en los arbitrios.

Claro, la alegada ausencia de notificación de la deficiencia de arbitrios a la que alude el apelante, parte de la premisa de que este cumplió con la disposición del Código Municipal, *supra*, de presentar una *Declaración de Actividad* que activara el término para ser notificado. Sin embargo, de las alegaciones no surge que fuera presentada la referida *Declaración de Actividad*, y, en cualquier caso, la controversia sobre si la documentación presentada por el apelante podía considerarse tal, no justificaba preterir el cauce administrativo (pues no cuestionaba la autoridad del Municipio a cobrar los arbitrios), sino que era un asunto que cabía entre los que podían dirimirse en el proceso administrativo.

Es ya un asunto trillado, aunque completamente veraz, que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos limita la facultad de los tribunales para intervenir con el cauce normal de un procedimiento administrativo. *AAA v. UIA*, *supra*; *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 355 (1988). Esta doctrina se emplea cuando una parte recurre ante un tribunal previo a agotar todos los remedios administrativos

¹¹ *Íd.*

disponibles. *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1058, (2013), citando a *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 408 (2001).

Tiene razón el apelante al observar que el alto foro ha establecido, sin ambages, que prescindir del cauce administrativo procede **en instancias en las que lo que se impugna es la autoridad de un municipio para imponer una contribución**. Véase, *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Coop. Ahorros Rincón v. Mun. Mayagüez*, 200 DPR 546, 556-557 (2018); *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 338 (2015); *Interior Developers, Inc. v. Municipio de San Juan*, 177 DPR 693, 708 (2009); *Mun. Trujillo Alto v. Cable TV*, 132 DPR 1008, 1011 (1993); *Compañía Azucarera del Toa v. Municipio*, 76 DPR 331, 337 (1954). Sin embargo, reiteramos, de las alegaciones aludidas **no se desprende que LDR cuestione propiamente la autoridad del Municipio para imponer arbitrios**.

Habiendo el recurrente optado por preterir el cauce administrativo en este caso, ausente una de las causas que el ordenamiento reconoce para ello, solo cabía que el foro primario desestimara la causa de acción, según lo hizo, para permitir el agotamiento del proceso ante el municipio concernido.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones